

Recurso 118/2021

Resolución 363/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 8 de octubre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SACYR SOCIAL S.L.** contra la resolución, de 24 de febrero de 2021, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio en el municipio de Fuengirola”, (Expte. 025/2020-CONTR), convocado por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 6 de agosto de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento. Los pliegos rectores de la presente licitación fueron publicados el 7 de agosto de 2020. Asimismo, el citado anuncio fue publicado con la misma fecha de 7 de agosto de 2020, en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El valor estimado del contrato asciende a 7.523.318,88 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

Tras la tramitación del procedimiento, el órgano de contratación mediante resolución de 24 de febrero de 2021, resuelve adjudicar el presente contrato a la entidad ÓBOLO, S.C.A. de Interés Social (en adelante, ÓBOLO). Con



fecha 25 de febrero de 2021, la adjudicación se publicó en el perfil de contratante.

SEGUNDO. El 17 de marzo de 2021, la entidad SACYR SOCIAL S.L. (SACYR, en adelante) presentó en el registro electrónico del Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 18 de marzo de 2021, se dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que fue recibida en este Órgano el 23 de marzo.

Este Tribunal acordó mediante Resolución de fecha 8 de abril de 2021, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato antes mencionado, a petición y previa justificación del órgano de contratación.

Posteriormente se confirió trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso; habiendo hecho uso del trámite dentro del plazo otorgado al efecto la entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida, el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga), no ha puesto de manifiesto que disponga de órgano propio especializado, habiendo además enviado a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, resulta competente para su conocimiento este Tribunal.

SEGUNDO. Legitimación.



Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.».

Asimismo, la disposición adicional decimoquinta del citado texto legal, en su apartado 1, establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

En el supuesto analizado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la notificación de la resolución de adjudicación del contrato tiene fecha de envío de 25 de febrero de 2021, y con esa misma fecha fue publicada en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, por lo que el recurso presentado el 17 de marzo de 2021 en el registro electrónico del Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido

QUINTO. Alegaciones de la entidad recurrente y del órgano de contratación.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.



La recurrente SACYR solicita la anulación del acuerdo de adjudicación del contrato, con retroacción de las actuaciones al momento anterior al requerimiento de documentación previa a la adjudicación, para que tras la exclusión de la entidad ÓBOLO de la licitación, se prosiga el procedimiento de adjudicación.

La entidad recurrente fundamenta tal pretensión en los siguientes hechos:

- Alega que con fecha 12 de enero de 2021, la mesa de contratación tras proponer como adjudicataria del contrato de servicios a la entidad ÓBOLO, acordó requerirle la documentación relacionada en el anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP).

-Que con fecha 29 de enero de 2021, y una vez revisada la documentación presentada por la entidad ÓBOLO, y dado que la misma se encontraba incompleta, la mesa acordó requerir a dicha entidad para que en el plazo de tres días naturales subsanase las deficiencias observadas y presentara la siguiente documentación:

“1º. Acuerdo de la Sociedad Cooperativa de la renovación del mandato del administrador único.

2º. Acreditación de la solvencia económica, al no figurar el importe neto de la cifra de negocio en las cuentas anuales depositadas y publicadas conforme a lo dispuesto en el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 14/2011 de sociedades cooperativas andaluzas.

3º. Documentación acreditativa de que dispone de los medios materiales adscritos para la ejecución del contrato.”

-Que el 2 de febrero de 2021, se celebró una nueva sesión de la mesa de contratación para la revisión de la documentación presentada en trámite de subsanación, en la que se acuerda de nuevo requerir documentación a la licitadora; el acuerdo consta en el acta de la sesión con el siguiente tenor literal:

“Constituida la Mesa se procede, por orden de la Presidencia, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, a la revisión de la documentación requerida para la subsanación de ésta, presentada por ÓBOLO, S.C.A. DE INTERÉS SOCIAL, en el procedimiento abierto para la contratación del servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Fuengirola (EXPTE. 025/2020-CONTR).

Una vez revisada la documentación, la Mesa acuerda requerir a la entidad ÓBOLO, S.C.A. DE INTERÉS SOCIAL, para que, en el plazo de tres días naturales, presente:

1º. Aclaración sobre si dispone o no de software de aplicación informática para la gestión del servicio a la cual puedan acceder los técnicos de servicios sociales del Ayuntamiento.

2º. Acreditación mediante documento público o certificación válida de la representación del administrador único de la Sociedad Cooperativa.”



Tras los hechos expuestos la recurrente concluye afirmando que: *“una vez concedido el primer trámite de subsanación, no cabe otorgar un segundo trámite como así ha realizado la Mesa de Contratación, por cuanto la falta de subsanación del primero de los trámites solo depende del licitador y si el mismo no lo cumplimenta adecuadamente, debe ser entendido que no ha cumplimentado el trámite y debe tenerse por retirada su oferta y pasar al segundo clasificado, esto es, la oferta de mi representada para requerirle el mismo trámite”*.

Argumenta SACYR que los Tribunales Administrativos de recursos contractuales han sido claros y unánimes acerca de la improcedencia de otorgar una segunda oportunidad de subsanación, y cita al efecto diversas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre ellas la Resolución 747/2016 de 23 de septiembre, en la que se concluye sobre la presente cuestión en los siguientes términos: *“sin que sea admisible, so pena de conculcar el principio de igualdad de trato entre los licitadores, una eventual subsanación de la subsanación”*.

Por su parte, el órgano de contratación, emite su informe al recurso, en el que tras una descripción de las actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del expediente, sustancialmente coincidentes con las efectuadas por la recurrente, solicita la desestimación del mismo al considerar que la actuación de la mesa ha sido conforme a derecho. Manifestando respecto a la controvertida actuación de la mesa lo siguiente:

“En cuanto al trámite realizado por la Mesa con fecha 2 de febrero de 2021, respecto de la documentación presentada tras el requerimiento de subsanación, no se trata de una subsanación, sino de una mera aclaración o complementación de la documentación previamente presentada por la adjudicataria, lo que se deduce de la propia literalidad del requerimiento, que reza así:

- *-Aclaración sobre si dispone o no de software la aplicación informática para la gestión del servicio (una vez que ya había sido presentada la posesión de dicha aplicación como uno de los medios materiales de adscripción al contrato), a la cual puedan acceder los técnicos de servicios sociales del ayuntamiento, puesto que dicha cuestión no podía deducirse directamente de la documentación remitida.*
- *-Acreditación mediante documento público o certificación válida de la representación del administrador único de la Sociedad Cooperativa, puesto que la representación como se ha expuesto en los antecedentes, se acreditó pero mediante documento privado.”*

Por tanto, continúa el informe, no se trata de un trámite a través del cual se pretenda acreditar requisitos o documentos no aportados con anterioridad, sino de una aclaración de la subsanación ya presentada.



Argumenta que tal proceder viene avalado por el criterio asentado por los órganos de revisión de decisiones en materia contractual, que consideran más adecuado y acorde con su doctrina que se solicite a los licitadores aclaraciones o documentación complementaria con carácter previo a su exclusión.

Por último, la entidad adjudicataria ÓBOLO, se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede el análisis de la cuestión controvertida y que se circunscribe a determinar la verdadera naturaleza y finalidad del requerimiento acordado por la mesa de contratación en su sesión de 2 de febrero de 2021, y tras cuya cumplimentación por parte de la licitadora ÓBOLO, ésta resultó adjudicataria del contrato.

Para ello resulta de interés, en primer lugar, partir del contenido literal del PCAP, respecto a las previsiones que sobre el procedimiento de adjudicación del contrato se recogen en la cláusula 22 del mismo:

“22. ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta con mejor relación calidad-precio para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación administrativa que se relaciona en el anexo III, acreditativa de los requisitos de capacidad y solvencia requeridos para acceder a la adjudicación del contrato.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71 LCSP.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

El órgano de contratación, con la asistencia de la Mesa de contratación, calificará la documentación presentada (anexo III), a los efectos de determinar si el licitador propuesto o seleccionado reúne los requisitos de capacidad, solvencia y ausencia de prohibición de contratar requeridos para acceder a la adjudicación del contrato.



A los efectos de lo dispuesto en el anterior apartado, las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refiere el art. 140 de la LCSP, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.

Si el órgano de contratación observare defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada lo comunicará al interesado (además se harán públicas a través de anuncios del órgano de contratación) y le requerirá para que en un plazo no superior a tres días naturales subsane el error u omisión.”

De los antecedentes anteriormente expuestos resultan como hechos indubitados que la mesa de contratación, en su sesión de 12 de enero de 2021, tras proponer como adjudicataria del contrato a la entidad ÓBOLO, acordó requerirle la documentación relacionada en el anexo III del PCAP.

Posteriormente la mesa en su sesión de 29 de enero de 2021, tras revisar la documentación aportada por la entidad propuesta como adjudicataria, y considerando subsanables los defectos observados, hizo uso del trámite previsto en la citada cláusula 22 del PCAP y otorgó tres días naturales a la entidad ÓBOLO a fin de que aportase determinada documentación, entre la que constaba expresamente la siguiente:

- Acuerdo de la Sociedad Cooperativa de la renovación del mandato del administrador único.
- Documentación acreditativa de que dispone de los medios materiales adscritos para la ejecución del contrato.

Igualmente resulta un hecho probado que en su sesión de 2 de febrero de 2021, la mesa de contratación tras la revisión de la documentación presentada por la entidad ÓBOLO, acordó requerirla para que en el plazo de tres días naturales presentase:

“1º. Aclaración sobre si dispone o no, de software de aplicación informática para la gestión del servicio a la cual puedan acceder los técnicos de servicios sociales del Ayuntamiento.

2º. Acreditación mediante documento público o certificación válida de la representación del administrador único de la Sociedad Cooperativa”.

Pues bien, siendo dos las cuestiones requeridas por la mesa, comenzaremos el análisis por la relativa a la acreditación de la representación del administrador único de la Sociedad Cooperativa. Al respecto el PCAP en el anexo III, denominado *“Documentación a presentar para la adjudicación del contrato”*, establece lo siguiente:

“b) Documentación acreditativa de la representación:

1.- Los que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otro, presentarán copia notarial del poder de representación.



2.- Si el licitador fuera persona jurídica, este poder deberá figurar inscrito en el Registro Mercantil, cuando sea exigible legalmente. Si se trata de un poder para acto concreto no es necesaria la inscripción en el registro mercantil, de acuerdo con el art. 94.1.5 del Reglamento del Registro mercantil”.

Analizada la documentación obrante en el expediente se ha podido comprobar, que tras el requerimiento de subsanación acordado por la mesa con fecha 29 de enero de 2021, la entidad ÓBOLO presenta copia del acta de la Asamblea General de los miembros de la cooperativa, celebrada con fecha 16 de noviembre de 2020, mediante la que se acordó nombrar administrador único con carácter indefinido a uno de sus socios. Con posterioridad y atendiendo al requerimiento efectuado por la mesa de contratación el 2 de febrero de 2021, con fecha 5 de febrero ÓBOLO aporta al expediente Resolución del Delegado Territorial de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, de fecha 5 de febrero de 2021, por la que se procede a *“la inscripción favorable del acto de nombramiento de administrador único de la entidad “ÓBOLO S.Coop.And. de interés Social”, tipo Cooperativas de Interés social, en el Libro de Inscripción de Sociedades Cooperativas, de esta Unidad Provincial del Registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas de HUELVA”*.

Para una correcta valoración de si la inscripción del nombramiento del administrador único de una sociedad cooperativa andaluza, resulta o no preceptiva para la validez de la acreditación de la representación otorgada, ha de estarse a lo que al respecto establece la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LSCA, en adelante) y el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (RLSCA, en adelante).

Pues bien el artículo 42 de la LSCA dispone que: *“Las sociedades cooperativas que cuenten con un número de personas socias comunes igual o inferior a diez podrán conferir su gobierno, gestión y representación a una Administración Única, o a una Administración Solidaria que cuente con dos personas, siempre que se determine estatutariamente”*. En cumplimiento del citado precepto el artículo 28 de los Estatutos que regulan la organización y funcionamiento de la cooperativa ÓBOLO contiene tal previsión. Constando igualmente el acuerdo, adoptado en la asamblea constituyente celebrada el 16 de noviembre de 2015, nombrando como administrador único por un periodo de cuatro años a uno de sus socios.

Por su parte el artículo 119 de la LSCA, relativo al funcionamiento y contenido del Registro de Cooperativas Andaluzas, establece: *“La inscripción de los actos de constitución, modificación de estatutos sociales, fusión, escisión, transmisión, cesión global del activo y del pasivo, transformación, disolución, reactivación y liquidación de las sociedades cooperativas tendrá eficacia constitutiva. La inscripción de los demás actos tendrán efectos declarativos, no produciendo dichos actos efecto alguno frente a terceros de buena fe hasta su acceso al Registro de Cooperativas Andaluzas. La intervención notarial de la documentación que haya de presentarse el Registro de*



Cooperativas tendrá carácter potestativo, salvo cuando se aporten bienes inmuebles al capital de la entidad, o en aquellos otros supuestos que pueda establecerse reglamentariamente.”

El RLSCA, en su artículo 123 e), al regular los actos objeto de inscripción, establece:

“Se inscribirán con carácter obligatorio en el Registro de Cooperativas Andaluzas los siguientes actos relativos a dichas entidades:

e) El nombramiento y cese de los miembros titulares y suplentes, en su caso, del órgano de administración, de los miembros del órgano de intervención y del Comité Técnico si procede, de las personas liquidadoras y de las personas responsables de la auditoría”.

Sin que conste en el RLSCA exigencia alguna sobre la intervención notarial para el nombramiento de los órganos de administración.

Pues bien, lo expuesto evidencia que la LSCA y el RLSCA exigen que el nombramiento de administrador único de la entidad cooperativa ha de estar inscrito en el Registro de Cooperativas Andaluzas para que surta efectos frente a terceros. Pero como ha quedado expuesto con anterioridad la entidad ÓBOLO no presentó documentación acreditativa de la representación en tales términos; y ello dado que no aportó documentación alguna al respecto en el primer trámite de diez días concedidos al efecto y tras ser requerida de subsanación presentó copia del acta de la Asamblea General de los miembros de la cooperativa, celebrada con fecha 16 de noviembre de 2020, mediante la que se acuerda el nombramiento de administrador único, pero sin inscripción del mismo en el Registro de Cooperativas Andaluzas. Y fue esa justamente la finalidad del requerimiento efectuado por la mesa el 2 de febrero, al requerirle *“Acreditación mediante documento público o certificación válida de la representación del administrador único de la Sociedad Cooperativa”*.

En tal sentido conviene recordar que sobre el trámite de subsanación la cláusula 22 del PCAP, reproduciendo lo previsto en el artículo 81.2 del RGLCAP, dispone la realización de un único trámite de subsanación de la documentación inicialmente presentada, estableciéndose además que se entenderá retirada la oferta del licitador que no cumplimente adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado.

Por lo que ante las circunstancias descritas y de conformidad con las previsiones de la citada cláusula 22 del PCAP, lo que procedía era tener por retirada la oferta de la entidad ÓBOLO, y no la realización de un nuevo requerimiento de subsanación. Sin que pueda aceptarse por este Tribunal, el alegato formulado por el órgano de contratación respecto a que los términos de ese tercer requerimiento es de una mera aclaración o documentación complementaria. Y ello dado que el trámite de recabar documentación e información



complementaria es una potestad de la mesa de contratación, prevista en el artículo 95 de la LCSP, que lo regula en los siguientes términos: *“El órgano de contratación o el órgano auxiliar de este podrá recabar del empresario aclaraciones sobre certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios”*.

Por tanto, el trámite de aclaración es un trámite reservado para casos muy concretos, que debe ser interpretado de forma restrictiva, al objeto de no vulnerar el principio de igualdad. La finalidad de este trámite es la de aclarar algún extremo sobre documentación previamente aportada y no, como en el presente supuesto, la de aportar una nueva documentación. En efecto, con fecha 5 de febrero la adjudicataria presenta copia de la resolución de inscripción del nombramiento de administrador único en el Registro de Cooperativas Andaluzas que fue emitida con esa misma fecha, por lo que ello prueba que la misma no sólo no fue aportada al expediente en ninguno de los requerimientos anteriores, sino que además era inexistente con anterioridad. Por tanto, no se trata de una mera aclaración, como pretende el órgano de contratación, sino de la efectiva acreditación de la representación del administrador único de la entidad a través de la resolución de inscripción de su nombramiento; es decir, se trata de documentación nueva -para acreditar un requisito previo- inexistente antes de la cumplimentación del segundo requerimiento de la mesa, que excede de la que puede aportarse en cumplimiento del artículo 95 de la LCSP.

En relación con lo expuesto, debemos señalar como ya manifestó este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 33/2017 de 15 de febrero y 260/2018, de 21 de septiembre, ratificada en la 301/2018, de 23 de octubre, que *«(...) Si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales en detrimento del principio de concurrencia que ha de presidir la contratación pública -Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2004 dictada en Casación para Unificación de Doctrina (Recurso 265/2003)-, tampoco resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (artículo 1 y 139 del TRLCSP) y provocar inseguridad jurídica en la tramitación del procedimiento de adjudicación acerca de en qué supuestos habría que permitir una segunda subsanación»*.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 467/2018, de 11 de mayo, al indicar que *«parece claro que la Ley reclama que se conceda un plazo para la subsanación de los errores que puedan existir (y sean subsanables) en la documentación general presentada por las empresas que pretenden participar en una licitación pública. Pero una vez vencido dicho plazo, la Administración contratante decide su admisión o no al proceso de licitación en función de la documentación de subsanación recibida y procede a continuación dar paso a la fase siguiente del procedimiento. No cabe, por tanto, requerir un nuevo plazo de subsanación de nuevos defectos, ni aportar como prueba nuevos documentos no presentados en el momento procesal oportuno»*. Asimismo, dicho Tribunal Central en su reciente Resolución



1095/2018, de 30 de noviembre, ha señalado «que no resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (artículo 1 y 139 del TRLCSP)».

Por tanto, y en relación a la acreditación de la representación de ÓBOLO, este Tribunal concluye que el otorgamiento de dos plazos de subsanación de tres días cada uno, tras el otorgamiento de los primeros diez días constituye una vulneración del principio de igualdad y de seguridad jurídica, al haberse otorgado al licitador un mayor plazo para la acreditación documental que la prevista en el PCAP.

Debe pues estimarse este primer motivo del recurso en los términos expuestos.

En consecuencia, deviene innecesario el análisis del segundo motivo de requerimiento, relativo a la aclaración solicitada por la mesa, sobre si ÓBOLO disponía o no de software de aplicación informática para la gestión del servicio a la cual pueden acceder los técnicos de servicios sociales del Ayuntamiento. Ello es así porque el incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos no admite graduación en cuanto al número de ellos; el hecho de que una empresa licitadora no observe una exigencia del PCAP es motivo suficiente para la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación, no siendo por tanto ni tan siquiera necesario que se produzcan dos, tres o más incumplimientos. En este sentido se ha expresado este Tribunal en sus Resoluciones 200/2016, de 9 de septiembre, 298/2016, de 18 de noviembre, 36/2017, de 15 de febrero, 35/2018, de 8 de febrero y 23/2020, de 30 de enero.

En cuanto a la corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en el presente fundamento de derecho de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución de adjudicación del contrato, debiendo retrotraerse el procedimiento de licitación al momento inmediatamente anterior, con continuación del procedimiento hasta la adjudicación en su caso, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SACYR SOCIAL S.L. contra la resolución, de 24 de febrero de 2021, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio en el municipio de Fuengirola” (Expte. 025/2020-CONTR), convocado por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga), y en consecuencia, anular la citada resolución a fin de que se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho sexto.



SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

